

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., tres de enero de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-10-001-2021-00335-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado de Familia de Soacha, dentro del proceso de sucesión de Julio Eduardo Guerrero Bernal.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el juzgador abrió la causa mortuoria del finado Guerrero Bernal, luego de lo cual Leydi Milena Vega Romero promovió una petición de nulidad equipada en la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, reclamación que fincó en que no fue notificada ni vinculada pese a que es la compañera permanente de aquél, quien además, entre otras cosas, pidió la suspensión de la partición que debe diseñarse en esta controversia.

2. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la incidencia porque su proponente no certificó su condición de pareja

y, además, denegó la suspensión pregonadas con base en ese panorama.

3. La interesada, presentó recurso de reposición y apelación para confrontar el despacho adverso de su pedido, esto, con acopio en que el precepto 491 del Código General del Proceso exige su llamamiento por ser la compañera del *de cujus* y de contera su incidencia debe prosperar, máxime cuando acompañó los elementos necesarios que patentizan ese amorío. Entre otros pronunciamientos, expresó que la suspensión ambicionada procede decretarla, en consideración a que la ambicionó con anterioridad a su aprobación.

4. El juzgador, confirmó su medida y concedió el recurso vertical presentado contra la determinación que desató la nulidad iniciada.

CONSIDERACIONES

Es de capital importancia advertir que el estudió que emprenderá este tribunal únicamente cobijará el rechazo in limine de la invalidez conjurada por la recurrente, pese a que los argumentos de la apelación se orientaron contra otros particulares, esto, atendiendo a que la autoridad de primer grado concedió la alzada tan solo en lo que refiere al pronunciamiento que dispensó la suerte

de aquella anulabilidad, de donde viene que ese panorama constituye valladar para analizar la suerte del pedido de suspensión de partición que en el recurso se invoca por segunda vez.

Dicho lo anterior, y para zanjar la problemática es necesario ilustrar que en el campo de las nulidades procesales gobierna el principio de la taxatividad, de donde se sigue que un pedido orientado a lograr la invalidez de la controversia inexorablemente debe hallar correspondencia con las causas de nulidad del precepto 133 del Código General del Proceso, escenario en el cual, si se atiende esa preceptiva de orden legal, al juez le corresponde tramitar como incidente la reclamación esgrimida y en consecuencia desatlarla de fondo con estribo en el caudal demostrativo recopilado.

Y, cuando el contendiente infringe dicha directriz, es decir, cuando respalda una solicitud de nulidad en irregularidades que el legislador no erigió que puedan enderezarse por el sendero de los escenarios del citado artículo 133, es deber del sentenciador rechazar de plano el pedido promovido sin necesidad de someterlo a trámite, pues así lo manda el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, al conceptuar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*.

Con fundamento en lo hilvanado, es claro que o era procedente el rechazo de la solicitud incidental esgrimida en la instancia anterior, en consideración a que el sustrato fáctico guarda estricta correspondencia con la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; son así las cosas porque la ciudadana Vega Romero se duele de su no notificación y vinculación pese a ser la compañera permanente del *de cujus*, cerco factual que muy a lugar se adecua a aquel motivo de invalidez, si se tiene que se abre paso *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Por manera que se revocará parcialmente la determinación enrostrada en función de que el juez someta a tramite la nulidad invocada y luego la desate, lo cual se impartirá como producto de que la razón blandida para rechazar esa petición no encuentra auspicio en el ordenamiento jurídico, menos cuando las inferencias del fallador se dedicaron fue a reñir contra la condición de pareja aludida por la proponente, mas no sobre si lo dicho en la incidencia se ajusta o no a una causal de nulidad procesal, debiéndose destacar que la legitimación de la inconforme que es

asunto que debe evaluarse de mejor modo, de acuerdo con lo instituido en la Ley 54 de 1990.

Por las razones descritas, se revocará el proveído.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el pronunciamiento apelado y, en su lugar, se ordena al juez a tramitar el incidente de nulidad *sub-examine*. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtiOqloK-iFMqd2puAsXkeABcqg7BXJEmXWs25s5QPbE-Q?e=91oH1G

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca82793122a9b2ef8e3f6e8bd43405aec0bfe183674387d65942b020be456f7**

Documento generado en 03/02/2023 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>